



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., allegó contestación al buzón del correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2020 dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00264-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	DONALDO DE LA CRUZ DE ALBA
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA.
LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA,), observa el despacho que, con la misma no se allego una de las documentales indicada en el acápite de **PRUEBAS**, las cual se relaciona a continuación:

- “5. Copia Acta de reconocimiento pensional**
- 6. Camara de comercio de Electricaribe (anexo)”**

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001) se deberá mantener en secretaría, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en un término de cinco (5) días.

Así mismo, se tiene que el día 1 de junio de 2021 y el día 02 de julio de 2020 se allego memorial poder al correo del buzón institucional del Juzgado, por medio del cual, **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**, en su calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**. Por lo anterior se entiende revocado el poder que le fue conferido a la Dra. **ARLET FIGUEROA MENDOZA**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2021 al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., que señala:

“Art. 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este



código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda” (subraya y negrilla por el Despacho para resaltar).

Por lo anterior. Se entiende que se ha revocado el poder a la anterior abogada, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 ibidem **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

En cuanto al vinculado en calidad de litis consorcio cuasi necesario **NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se advierte que fue notificado de la existencia del proceso de la referencia, el día 26 de agosto de 2021 a través del correo institucional del Juzgado, mismo al que el día 26 de agosto de 2021 solo se allegó poder especial otorgado por la Dra. **ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad al Dr. **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, por lo anterior se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que el demandado **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A)** sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA,), subsane lo anotado.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda en el término y la forma debida por el vinculado en calidad de litis consorcio cuasi necesario **NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: TÉNGASE por revocado el poder a la Dra. **ARLET FIGUEROA MENDOZA**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del C. G. del P., en el asunto de la referencia, conforme lo motivado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA., al Dr. **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con C.C. No. 8.691.935 y T.P. No. 34.785 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.



QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, al Dra. **ANA KARINA MENDEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 4.613.442 y T.P. No. 161.303 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2019-00264